



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080014-189-016-2022-00751-01

ACCIONANTE: MARLENY OCAMPO CASTRO CC 39.184.277

ACCIONADO: SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S.A.

DERECHOS: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARLENY OCAMPO CASTRO, quien actúa en nombre propio, contra SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., por la presunta vulneración al derecho fundamental al de petición; y en el cual se negó el amparo conculcado.

II. ANTECEDENTES

1. El día 8 de junio de 2020, la accionada emitió póliza de seguro de vida No. 8121131538111840356, como beneficiarias del señor RAMIRO ANTONIO MONTOYA MARÍN, MARLENY OCAMPO, YULY CRISTINA MONTOYA OCAMPO y YOLEIMA MONTOYA OCAMPO.

2. El día 13 de julio de 2022, presentó petición ante SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., radicando por medio de correo electrónico.

3. A la fecha la entidad SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., no ha dado respuesta al requerimiento por lo que radicó la presente acción de tutela.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente: *“...Ordenar a la compañía Seguros Generales CARDIF COLOMBIA S.A., que dentro del plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, resuelva la solicitud de pago indemnizatorio adicional de la póliza de Seguro cáncer + Accidentes Personales Integrales No. 8004153811843655AH, por las coberturas de “RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN, y HOSPITALIZACIÓN EN UCI, elevada por correo electrónico el 13 de julio de 2022; y notifique en debida forma...”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 08 de septiembre de 2022 por EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de SCOTIABANK - COLPATRIA, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., a través de INGRID MARCELA CONTRERAS, en su calidad de representante legal, indico que: *“...El señor Ramiro Antonio*

Montoya Marín, identificado con cédula de ciudadanía N° 15381184, suscribió Póliza de Seguro de Cáncer + Accidentes Personales Integral para Tarjetas de Crédito y/o cuentas Scotiabank Colpatria con certificado individual N°. 8004153811843655AH, la cual inicio vigencia a partir del 8 de junio de 2020 y bajo la cual se incluyen las siguientes coberturas:

Número Cuota	Fecha de pago	Beneficiario Pago	Nombres Beneficiario	Apellido 1 Beneficiario	Apellido 2 Beneficiario	Tipo documento	Numero documento	Valor	Tipo de pago
1	7/13/2021	ASEGURADO	RAMIRO ANTONIO	MONTOYA	MARIN	CC - CEDULA DE CIUDADANIA	15381184	840000	TRANSFERENCIA

Ahora bien, recibimos reclamación por medio de la cual solicitó afectar la cobertura de Hospitalización en UCI sobre la póliza descrita, no obstante, como se puede apreciar los amparos previamente descritos, el amparo solicitado no se encuentra cubierto.

Por lo anterior, el hecho materia de estudio carece de cobertura a través de la póliza de seguro que pretende afectar, así las cosas, a Cardif Colombia Seguros Generales S.A. no le asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno en virtud de los hechos reclamados y sustentada en el contrato de seguro suscrito.

Así mismo, para su validación adjunto al presente comunicado podrá encontrar las condiciones particulares del seguro las cuales son fiel copia del contrato de seguro suscrito por el señor Ramiro Antonio Montoya Marín, en las que ubicará información concerniente a coberturas, exclusiones, documentos y proceso en caso de siniestro para su validación.

Lo anterior, fue puesto en conocimiento del accionante a través de comunicación del 16 de septiembre de 2022, remitida al correo electrónico yuly.c.ocampo@gmail.com y kjohanna83@hotmail.com tal como se demuestra en el acápite de pruebas.

En concordancia con lo solicitado por el accionante, debe considerarse como un hecho superado, toda vez que la entidad accionada encontrándose en trámite la presente acción de tutela, ha emitido respuesta formal a la petición, remitiéndose respuesta al correo electrónico de notificación yuly.c.ocampo@gmail.com y kjohanna83@hotmail.com como queda demostrado...”

La parte accionante, por medio de correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022, remitió constancia de la respuesta del derecho de petición por parte del Dra. MABEL VICTORIA LOGREIRA GÓMEZ, directora de servicio al cliente, en la cual se describe lo siguiente: “siniestro N°. 080102H97071 se realizó el pago por el amparo de Hospitalización accidental, por el valor de ochocientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$840.000), los cuales fueron transferidos el 13 de julio de 2021 a la cuenta de ahorros Colpatria N°. ****3385. Ahora bien, recibimos reclamación por medio de la cual solicitó afectar la cobertura de Hospitalización en UCI sobre la póliza descrita, no obstante, como se puede apreciar los amparos previamente descritos, el amparo solicitado no se encuentra cubierto”.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., no allegó el informe requerido por el despacho de primera instancia, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el libelo introductorio.

Posterior a ello, el 21 de septiembre de 2022, se profirió fallo de tutela, declaró la improcedencia del amparo al derecho fundamental del objeto de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada por él accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en fecha 21 de septiembre de 2022, por JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió negar el amparo los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: “...De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la petición fue presentada el 13 de julio de 2022, la accionada contaba

hasta el día 4 de agosto de 2022. Ahora bien, de la respuesta emitida por la entidad accionada SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., adosó copia de la respuesta emitida, el día 16 de septiembre de 2022, al correo electrónico yuly.c.ocampo@gmail.com y kjohanna83@hotmail.com, del que se remitió la petición, lo que indica, que si había un hecho que vulnerara el derecho fundamental de la actora, este cesó, al haberse comunicado de forma efectiva la respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para satisfacer el derecho de petición, no solo se debe dar respuesta, sino que esta sea de fondo, se procederá a dar estudio a este requisito.

De lo anterior, se colige que la respuesta adjuntada, es de fondo, pues hace referencia concreta a las cuestiones planteadas en la petición, por lo tanto, si bien la accionada dio respuesta tardía a la petición del 16 de septiembre de 2022, lo cierto es que el hecho que vulneraba el derecho fundamental de petición cesó y, por lo tanto, nos encontramos a una carencia actual de objeto por hecho superado...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: “...El Juzgado de primera instancia, consideró que con la respuesta suministrada por la accionada el 16 de septiembre de 2022, a la solicitud de Pago indemnizatorio adicional de la póliza de Seguro cáncer + Accidentes Personales Integrales No. 8004153811843655AH, por las coberturas de “RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN, y HOSPITALIZACIÓN EN UCI”, elevada el 13 de julio de 2022, se superó la vulneración alegada al derecho de petición; sin analizar siquiera si la respuesta resolvía de fondo y de manera completa y, más aún, si guardaba congruencia con lo expresamente solicitado; únicamente tuvo en cuenta la mera emisión y notificación de la misma, que por sí solos no resultan suficientes para declarar la carencia de objeto, por cuanto desconoce la totalidad de las características que impera el derecho de petición para su protección...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., ha vulnerado el derecho fundamental al derecho de petición de la señora MARLENY OCAMPO CASTRO, al no contestar de fondo la solicitud de fecha 13 de julio de 2022?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARLENY OCAMPO CASTRO, quien actúa en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales del derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica interpuso solicitud radicada el 13 de julio del año 2022, en la que solicitó *“el pago indemnizatorio adicional de la póliza de Seguro cáncer + Accidentes Personales Integrales No. 8004153811843655AH, por las coberturas de “RENTA DIARIA POR HOSPITALIZACIÓN y, HOSPITALIZACIÓN EN UCI” causadas en la Clínica General del Norte”* Esta petición luego el 28 de la misma calenda, adjunto la documentación requerida; sin embargo, el 18 de agosto de 2022, la Aseguradora CARDIF, le informó que el siniestro solicitado *“se encuentra en estado de objeción se reenvía la carta donde podrá verificar la respuesta.”*

La accionada por su parte, argumentó el hecho materia de estudio carece de cobertura a través de la póliza de seguro que pretende afectar, así las cosas, a Cardiff Colombia Seguros Generales S.A. no le asiste obligación de realizar pago indemnizatorio alguno en virtud de los hechos reclamados y sustentada en el contrato de seguro suscrito. Así mismo, para su validación adjunto al presente comunicado podrá encontrar las condiciones particulares del seguro las cuales son fiel copia del contrato de seguro suscrito por el señor Ramiro Antonio Montoya Marín, en las que ubicará información concerniente a coberturas, exclusiones, documentos y proceso en caso de siniestro para su validación.

En este caso se evidencia que las presuntas contingencias reclamadas por la accionante a la entidad aseguradora, no se han generado por un accidente, si no por una enfermedad.

Así mismo, la entidad accionada SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., adosó copia de la respuesta emitida, el día 16 de septiembre de 2022, al correo electrónico yuly.c.ocampo@gmail.com y kjohanna83@hotmail.com, del que se remitió la petición, lo que indica, que si había un hecho que vulnerara el derecho fundamental de la actora, este cesó, al haberse comunicado de forma efectiva la respuesta.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, con una respuesta de contenido negativo, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *“carencia actual del objeto por hecho superado”*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando

“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues la parte actora, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, confirmara la sentencia proferida en primera instancia, por configurarse un hecho superado, frente a las pretensiones de la actora.


XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 21 de septiembre de 2022, proferido por EL JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARLENY OCAMPO CASTRO CC 39.184.277, quien actúa en nombre propio, contra SEGUROS GENERALES CARDIFF COLOMBIA S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Enviése a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA